

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-43-066-2021-00235-00
DEMANDANTES:	JULIO CESAR REYES QUINTERO -MAYRA JULIANA SANCHEZ CASTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

1. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a pesar de haber sido indicado dicho requisito en el acápite de anexos en la correspondiente demanda. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. Se aportó acta de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 13 de septiembre de 2021, pero en dicho documento no se avizora las pretensiones sujetas a conciliación, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener indemnización por concepto de perjuicios morales en la suma de 200 SMLMV para los demandantes, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda.

3. Verificado los documentos anexos con el escrito demanda, se observó el poder especial otorgado al apoderado que representa los intereses de los demandantes en el proceso de la referencia, sin embargo el Despacho observa que el mismo tiene presentación personal ante una notaría del Estado de la Florida – Estados Unidos, por lo que para que dicho documento sea válido en el Estado Colombiano se requiere la legalización del mismo, es decir, para que dicho documento tenga plena validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la Entidad competente del país de origen.

Por lo anterior el Despacho requiere al apoderado de los demandantes para que allegue el poder que se le ha otorgado con la totalidad de requisitos para su validez, o allegue un poder según lo normado en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 del CPACA para su corrección, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Julio Cesar Reyes Quintero y Mayra Juliana Sánchez Castillo en contra del Municipio de Soacha, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00235-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR REYES QUINTERO Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800df46f68940297d029497a99887d3554669dfef1fb43758443c9c7f23e2c24

Documento generado en 27/09/2021 12:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>